

RESOLUCIÓN 175-2024

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: *“Las personas adultas mayores, las niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.”;*
- Que** el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afecto-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”;*
- Que** el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.”;*
- Que** el artículo 178, párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;

- Que** el artículo 181, números 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, disponen que serán funciones del Consejo de la Judicatura: “(...) 3. *Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial; así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas. (...) / 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.*”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las instituciones del Estado sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;
- Que** el “*Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*”, en su artículo 1, garantiza la restitución inmediata de niñas, niños y adolescentes trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante. En consecuencia, deberán velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes, se respeten en los demás Estados contratantes;
- Que** la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, tiene por objeto asegurar la pronta restitución de niños, niñas y adolescentes que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente;
- Que** el Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia, en su artículo 1 establece que su objeto es garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia;
- Que** la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, en su artículo 1 estipula que el presente instrumento tiene por objeto “(...) *la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.*”;
- Que** la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante Informe de Fondo No. 298/20, caso 12.884 referente a S. y otras vs. Ecuador, recomendó al Estado ecuatoriano, entre las medidas de reparación integral, la siguiente: “(...) (3) *Disponer las medidas necesarias para asegurar que el procedimiento relativo a sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes cumpla con los estándares referidos en este informe. En este*

sentido, el Estado debe adoptar un protocolo de implementación de procedimiento de restitución internacional que resguarde los derechos de niños, niñas y adolescentes, adecuando la normativa interna, conforme a los estándares interamericanos. En particular, dicha regulación debe asegurar la observancia de los principios rectores en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, con especial atención al principio de resguarda su interés superior, así como al principio de diligencia excepcional y celeridad, como principios rectores del procedimiento. (4) Adoptar medidas de capacitación para las autoridades competentes en materia de sustracción internacional, de manera que respeten y garanticen los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como a sus padres y madres, o de ser el caso, familiares, en este tipo de procedimientos y dentro de un plazo razonable.”;

- Que** la Red Internacional de Jueces de La Haya especialistas en cuestiones de familia, propuesta por primera vez en el 1998 durante el seminario para juezas y jueces de Ruwenberg sobre la protección internacional de niños recomendó que las autoridades pertinentes designen uno o más miembros de la judicatura para que actúen como canales de comunicación y enlace con sus autoridades centrales nacionales, con otras juezas y jueces dentro de sus propias jurisdicciones y con juezas y jueces de otros Estados contratantes, con relación a los temas regulados por el Convenio de La Haya;
- Que** la Conferencia Conjunta CE-HCCH, que tuvo lugar en enero del año 2009, hizo hincapié en la importancia de las comunicaciones judiciales directas en caso de protección internacional de niñas, niños y adolescentes; así como, en el desarrollo de redes judiciales internacionales, regionales y nacionales para apoyar dichas comunicaciones;
- Que** el artículo 100, números 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta: *"Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...)"*;
- Que** el artículo 264, números 1 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *"1. Nombrar (...) miembros de las direcciones regionales, y directores nacionales de las unidades administrativas; y demás servidoras y servidores de la Función Judicial. (...) / 10. Expedir, (...) reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento,*

responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;

- Que** el artículo 280, números 1 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que son funciones de la Directora o el Director General del Consejo de la Judicatura: *“1. Dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, financieros, administrativos de la Función Judicial y los procesos de selección, evaluación, formación profesional y capacitación continua, en el ámbito de su competencia; (...) 5. Proponer y ejecutar los procedimientos para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, selección, concursos de oposición y méritos, permanencia, disciplina, evaluación, formación y capacitación de las servidoras y servidores de la Función Judicial”;*
- Que** el artículo 77 del Código de la Niñez y Adolescencia: *“prohíbe el traslado y la retención de niños, niñas y adolescentes cuando violan el ejercicio de la patria potestad, el régimen de visitas o las normas sobre autorización para salir del país. Los niños, niñas y adolescentes que han sido trasladados o retenidos ilegalmente, tienen derecho a ser reintegrados a su medio familiar y a gozar de las visitas de sus progenitores y otros parientes de conformidad con lo previsto en este Código. El Estado tomará todas las medidas que sean necesarias para lograr el regreso y reinserción familiar del niño, niña o adolescente que se encuentre en la situación prevista en este artículo.”;*
- Que** el artículo 5, agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-200 del Código de la Niñez y Adolescencia establece en sus incisos finales que: *“Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.”;*
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 041-2024 de 21 de febrero de 2024, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 516 de 12 de marzo de 2024, resolvió: **“EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN POR PROCESOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA”;**
- Que** con Memorando circular No. CJ-DG-2022-4001-MC de la Dirección General, dispuso a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, que en coordinación con las demás áreas administrativas del Consejo de la Judicatura, levantar perfiles idóneos para que sean mocionados como juezas y jueces de enlace; así como, realizar un acercamiento para conocer la voluntad de aceptar el rol de enlace frente a la temática que nos ocupa;

Que mediante Memorando circular No. CJ-DNASJ-2024-0231-MC, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, puso en conocimiento de la Dirección General y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico No. CJ-DNASJ-2024-068-I, ambos de 05 de septiembre de 2024, respecto del *“Instructivo para la designación de juezas y jueces de enlace para la aplicación del Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de sustracción internacional de menores”*;

Que el Pleno del Pleno del Consejo de la Judicatura, conoció el Memorando No. CJ-DG-2024-6844-M de 11 de septiembre de 2024, suscrito por la Dirección General, quien remitió el Memorando circular No. CJ-DNASJ-2024-0231-MC, que contiene el Informe Técnico No. CJ-DNASJ-2024-068-I, ambos de 05 de septiembre de 2024, suscrito por la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia; así como, el Memorando No. CJ-DNJ-2024-1337-M de 10 de septiembre de 2024, remitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución respectivo, recomendando su aprobación; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales establecidas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 264 números 1 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE ENLACE PARA LA APLICACIÓN DEL “CONVENIO DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES”

Capítulo I

OBJETO, DEFINICIÓN Y FUNCIONES

Artículo 1.- Objeto.- Regular el proceso de designación de las juezas y jueces de enlace para garantizar la adecuada aplicación del *“Convenio de La Haya sobre los aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores”* y los instrumentos de protección internacional de niñas, niños y adolescentes, relacionados con restitución, visitas y alimentos internacionales.

Artículo 2.- Definición de juezas y jueces de enlace.- Son juezas y jueces que ejercen funciones en materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura para actuar como puntos de contacto entre los representantes de la Conferencia Internacional de Derecho Privado de La Haya, la autoridad central nacional y de otros Estados Partes; así como, entre juezas y jueces nacionales y extranjeros que tienen a su cargo, la tramitación de casos relacionados con restitución, visitas y alimentos internacionales de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 3.- Funciones de las juezas y jueces de enlace principales.- Tendrán entre sus principales funciones las siguientes:

1. Actuar como puntos de contacto entre las autoridades judiciales y autoridades centrales de los Estados Parte, para garantizar una comunicación fluida y efectiva en los casos relacionados con restitución, visitas y alimentos internacionales de niñas, niños y adolescentes.
2. Facilitar el intercambio de información y documentación necesaria para el desarrollo y resolución de casos regulados por el “*Convenio de La Haya sobre los aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores*” y los instrumentos de protección internacional de niñas, niños y adolescentes para los casos de restitución, visita y alimentos internacionales.
3. Compartir información general de la Red Internacional de Jueces de La Haya o de la Oficina Permanente, con las y los jueces competentes que tengan a su cargo la resolución de casos de restitución, visitas y alimentos internacionales de niñas, niños y adolescentes; y a la inversa, compartir información proveniente de las juezas y jueces competentes para conocer los referidos casos, con la Red Internacional de Jueces de La Haya o con la Oficina Permanente.
4. Promover los principios de transparencia, certeza y previsibilidad en las Comunicaciones Judiciales Directas, para las juezas y jueces que conozcan y resuelvan casos de restitución, visitas y alimentos internacionales de niñas, niños y adolescentes, así como, para los sujetos intervinientes en el proceso y sus representantes, a fin de que se respeten los requerimientos jurídicos de los sistemas judiciales de los Estados Parte.
5. Generar relaciones de trabajo eficientes, para facilitar las Comunicaciones Judiciales Directas, basadas en la confianza mutua entre las y los jueces que tienen bajo su responsabilidad la aplicación del “*Convenio de La Haya sobre los aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores*”; así como, con las autoridades centrales.
6. Aportar en la construcción de herramientas técnico-jurídicas y establecer contactos directos con juezas y jueces competentes en el territorio nacional; así como, con juezas y jueces de otros países, a efectos de intercambiar información general y específica, para promover una restitución célere y segura de las niñas, niños o adolescentes en la resolución de casos relacionados con los temas regulados por el “*Convenio de La Haya sobre los aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores*”.
7. Participar en seminarios judiciales internacionales de derecho de familia, niñez y adolescencia, con el fin de replicar los conocimientos adquiridos, entre los demás operadoras y operadores de justicia a nivel nacional.

En el caso de eventos presenciales nacionales o internacionales, el Consejo de la Judicatura, designará a la jueza o el juez de enlace que asistirá, procurando la alternabilidad en su participación y concurrencia a dichos eventos.

8. Las demás que sobre juezas y jueces de enlace, se señalen en los *“Lineamientos emergentes, relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las Comunicaciones Judiciales Directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya”* y los instrumentos que regulan la protección internacional de niñas, niños y adolescentes.

El Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, brindará la asistencia técnica necesaria para el efectivo cumplimiento de las funciones de las juezas y jueces de enlace principales, de conformidad al ámbito de sus competencias.

Artículo 4.- Funciones de la jueza o juez de enlace orientador.- Tendrá entre sus funciones principales las siguientes:

1. Brindar criterios orientadores y asesoría permanente a juezas y jueces, respecto de la aplicación del *“Convenio de La Haya sobre los aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores”* y demás instrumentos de protección internacional de niñas, niños y adolescentes para los casos de restitución, visitas y alimentos internacionales.
2. Absolver consultas realizadas por juezas y jueces extranjeros sobre cuestiones relativas a la legislación nacional del Ecuador, para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en temas de restitución, visitas y alimentos internacionales.
3. Canalizar con la Corte Nacional de Justicia, la unificación de criterios jurisdiccionales aplicables a los procesos de restitución, visitas y alimentos internacionales de niñas, niños y adolescentes.
4. Coordinar con el Consejo de la Judicatura para identificar fallos emblemáticos de casos de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, para su reporte a la Base de Datos sobre Sustracción Internacional de Niños (INCADAT) que es el sitio web que proporciona material complementario en temas de sustracción internacional, de la Conferencia de La Haya del Derecho Internacional Privado.
5. Participar en seminarios judiciales internacionales en derecho de familia, niñez y adolescencia, con el fin de replicar los conocimientos adquiridos, entre las demás operadoras y operadores de justicia a nivel nacional.

En el caso de eventos presenciales nacionales o internacionales, el Consejo de la Judicatura, designará a la jueza o el juez de enlace que asistirá, procurando la alternabilidad en su participación y concurrencia a dichos eventos.

6. Coordinar con el Consejo de la Judicatura, la identificación de nudos críticos en los temas objeto del presente instructivo, para el desarrollo de propuestas orientadas a promover el óptimo acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 5.- Número de juezas o jueces de enlace.- El Pleno del Consejo de la Judicatura, designará a tres (3) juezas o jueces de enlace. De los cuales, dos (2) serán principales y pertenecerán a las Cortes Provinciales de Justicia; y uno (1) tendrá el rol de jueza o juez de enlace orientador y pertenecerá a la Corte Nacional de Justicia, según se establece en los artículos 7 y 8 del presente instructivo.

Las y los jueces de enlace ejercerán una representación honorífica y expresarán de manera voluntaria su interés de desempeñar el rol de enlace, conforme lo estipulado en el presente instructivo.

Capítulo II

REQUISITOS GENERALES Y PROCESO DE DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE ENLACE

Artículo 6.- Requisitos generales para ser jueza o juez de enlace.- Para ser designada jueza o juez de enlace para la aplicación del “*Convenio de La Haya sobre los aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores*” y demás instrumentos de protección internacional de niñas, niños y adolescentes, se deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Estar en ejercicio de sus funciones en calidad de jueza o juez con competencia en materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.
- b) Acreditar conocimientos y experiencia en temas de Derecho Internacional, Derecho de Familia y protección internacional de niñas, niños y adolescentes.
- c) No haber sido sancionados por faltas disciplinarias referentes a graves violaciones a los derechos humanos, que comprometan la probidad de los perfiles seleccionados.
- d) Expresar su consentimiento por escrito para desempeñarse como jueza o juez de enlace.
- e) No estar involucrado en actos u omisiones que afecten el estándar ético y de probidad para el desempeño de la representación.

La Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, realizará un levantamiento de perfiles que cumplan los requisitos antes establecidos, en función de los insumos que proporcione la Dirección Nacional de Talento Humano, la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial, la Escuela de la Función Judicial, la Dirección Nacional de Transparencia de Gestión, la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, entre otras que considere pertinente, a fin de identificar los perfiles idóneos para el desempeño del rol de jueza o juez de enlace.

Artículo 7.- Selección de juezas o jueces de enlace principal.- Las juezas y jueces de enlace principal serán seleccionados de las Salas Especializadas de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de las Cortes Provinciales de Justicia de las provincias que registren el mayor número de casos relacionados con temas de sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8.- Selección de jueza o juez de enlace orientador.- La jueza o juez de enlace orientador será seleccionado de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

Artículo 9.- Coordinación de funciones de las juezas o jueces de enlace principales.- A efectos de garantizar una adecuada coordinación de las juezas o jueces de enlace principales en el territorio nacional, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, establecerá la distribución de provincias con las cuales las juezas y jueces de enlace coordinarán con el resto de juezas y jueces del territorio nacional, que tengan a su cargo los casos de restitución, visitas y alimentos internacionales.

Artículo 10.- Informe técnico.- Con los perfiles identificados en el artículo anterior, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, elaborará un Informe Técnico que contendrá un listado de los seis (6) mejores perfiles para el desempeño de juezas o jueces de enlace principales y un listado de los tres (3) mejores perfiles para designar a la jueza o juez de enlace orientador de la Corte Nacional de Justicia.

Artículo 11.- Aceptación expresa para desempeñarse como jueza o juez de enlace.- Considerando que la designación de jueza o juez de enlace constituye una representación honorífica, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia remitirá a las juezas y jueces cuyos perfiles cumplan con los requisitos generales establecidos en el artículo 6 del presente instructivo, una comunicación escrita con el objetivo de conocer su interés y aceptación para desempeñarse como jueza o juez de enlace, en caso de ser designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Una vez que se cuente con la aceptación por escrito de las juezas y jueces que puedan desempeñarse como enlace para la aplicación del *“Convenio de La Haya sobre los aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores”* y los instrumentos de protección internacional de niñas, niños y adolescentes, esta se

anexará al Informe Técnico y se remitirá a la Dirección General con el fin de que se ponga a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura.

En todo momento se procurará garantizar la paridad de género entre los perfiles que se identifiquen durante el proceso de selección.

Artículo 12.- Designación de juezas o jueces de enlace.- El Pleno del Consejo de la Judicatura designará a 2 juezas o jueces de enlace principal del listado de perfiles que corresponda; y, a 1 jueza o juez de enlace orientador, del listado de perfiles respectivo.

El listado de los demás perfiles que consten en el informe levantado por el área técnica, será aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y quedarán opcionados para desempeñarse como juezas o jueces de enlace en caso de ausencia de las juezas y jueces de enlace que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Para el efecto, una vez que se notifique al Pleno del Consejo de la Judicatura la ausencia de las juezas o jueces de enlace principales o de la jueza o juez de enlace orientador, éste dispondrá a la Dirección General, posesione de inmediato a las nuevas juezas o jueces de enlace en el orden de prelación del listado aprobado previamente por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes en los casos que regula el presente instructivo.

Artículo 13.- Período de duración de la representación de jueza o juez de enlace.- Las juezas o jueces de enlace, serán designados por un período de tres (3) años y podrán ser electos una vez más, por el mismo período.

Al finalizar el período, la o el juez de enlace deberá presentar un informe de actividades cumplidas y pendientes con el objetivo de que las juezas o jueces de enlace entrantes desempeñen su rol.

Artículo 14.- Terminación del rol de jueza o juez de enlace.- En caso de pérdida o suspensión de la jurisdicción, conforme los casos establecidos por renuncia, destitución o suspensión en el cargo, señalados en el Código Orgánico de la Función Judicial, tendrá por efecto la terminación de la designación del rol de jueza o juez de enlace.

Cuando una jueza o juez de enlace, únicamente renuncie a dicha representación, continuará desempeñando dicho rol hasta que la o el Director General designe a su reemplazo. En este caso, la jueza o juez de enlace saliente, no será considerado para desempeñarse como jueza o juez de enlace, en futuros procesos.

La o el Director General del Consejo de la Judicatura, notificará los supuestos descritos en los párrafos anteriores al representante de la Red Internacional de Jueces de La Haya para Latinoamérica.

Artículo 15.- Promoción e incentivo para el rol de juezas y jueces de enlace.-

Las juezas y jueces que desempeñen el rol del enlace, para adecuada aplicación del “*Convenio de La Haya sobre los aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores*” y los instrumentos de protección internacional de niñas, niños y adolescentes en restitución, visitas y alimentos internacionales, podrán ser reconocidos por buenas prácticas en la Función Judicial, según lo determinado en la Resolución 121–2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 16.- Notificación a la Red Internacional de Jueces de La Haya.- La o el Director General, notificará la designación de las juezas y jueces de enlace, a la Red Internacional de Jueces de La Haya, a través del representante para Latinoamérica y a la autoridad central del Ecuador.

Conforme los lineamientos emergentes de la Red Internacional de Jueces de La Haya, la notificación incluirá el nombre de la jueza o juez, dependencia judicial a la que pertenece, período para el cual fue designado, datos de contacto entre los cuales constarán dirección postal, correo electrónico, números de teléfono y el método de comunicación preferido por la jueza o juez. De igual manera, se remitirá la información del contacto técnico del Consejo de la Judicatura, que, para efectos de esta coordinación, será la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia.

Artículo 17.- Red Judicial Nacional para la aplicación del Convenio de La Haya.- El Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, de manera conjunta con las y los jueces de enlace, promoverán la conformación de la Red Judicial Nacional para la aplicación del Convenio de La Haya, la misma que estará integrada por juezas y jueces del territorio nacional, competentes para conocer casos de restitución, visitas y alimentos internacionales.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. Las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, reportarán de manera trimestral la matriz de registro de casos que se tramiten con las materias que regula el Convenio de La Haya.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La Escuela de la Función Judicial en coordinación con la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, en el término de 120 días, contados desde la expedición del presente instructivo, diseñará un proceso especializado de capacitación a nivel nacional, dirigido a juezas y jueces con competencia en materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, respecto de la aplicación del Convenio de La Haya y demás instrumentos de protección internacional de niñas, niños y adolescentes en materia de restitución, visitas e instrumentos internacionales.

SEGUNDA. La Dirección de Acceso a los Servicios de Justicia en coordinación con la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial, en el término de 90 días desde la aprobación del presente instructivo, elaborará y remitirá a las Direcciones Provinciales una matriz y metodología para el registro de las causas relacionadas con las materias que regula el Convenio de La Haya.

TERCERA. La Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, en el término de 60 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, deberá iniciar el proceso de designación de juezas y jueces de enlaces descrito en los artículos anteriores.

CUARTA. La Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, en el término de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, deberá coordinar la elaboración de lineamientos para la conformación de la Red Judicial Nacional para la aplicación del Convenio de La Haya.

QUINTA. El Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, en el término de 90 días, contados desde la expedición del presente instructivo, generará y aplicará la política judicial de niñez y adolescencia en materia de restitución, visitas y alimentos internacionales para la adecuada aplicación del “*Convenio de La Haya sobre los aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores*” y demás instrumentos de protección internacional de niñas, niños y adolescentes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La ejecución de la presente resolución, estará a cargo de la Dirección General y la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial del Ecuador.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura

Procesado por:	AQ
----------------	----